

Expediente: 19568/24

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ NOBEN S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **27/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27257354615 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *NOBEN S.R.L., -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 19568/24



H108012997636

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ NOBEN S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°19568/24 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 26 de diciembre de 2025.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTO: la causa caratulada "*Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ NOBEN S.R.L. s/ Ejecución Fiscal*", identificado con el número de expediente 19568/24, que fue presentado por la actuaria a fin de resolver el fondo de la cuestión, y,

CONSIDERANDO:

En fecha 26/12/24 se presentó la *Provincia de Tucumán DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS* por medio de su letrada apoderada Dra. Carolina del Valle Gilli e interpuso demanda de ejecución fiscal en contra de NOBEN S.R.L. Presentó en sustento de su pretensión las boletas de deuda- cargos tributarios: N°1) **BTE/15700/2024** (Padrón 09243020001) Impuesto sobre los Ingresos Brutos-CONVENIO MULTILATERAL-Reconocimiento de deuda por presentación de declaración jurada; N°2) **BTE/16314/2024** (Padrón 09243020001) Impuesto sobre los Ingresos Brutos-CONVENIO MULTILATERAL-Intereses adeudados por pago fuera de término y N°3) **BTE/15701/2024** (Padrón 33714757429), Impuesto para la Salud Pública-Reconocimiento de deuda por presentación de declaración jurada. La emisión de las boletas se efectuó en el Expediente Administrativo N° 15529/376/CD/2024. La acción persigue el pago de la suma de \$ **4.336.955,39**.

Mediante presentación de 04/02/25 la Actora comunica con Informe de Verificación N° 202500818 de 17/01/25, que la demandada canceló la deuda mediante pagos bancarios normales efectuados en 07/01/25.

Por decreto del 18/08/21 se tuvo por apersonado a la parte Actora, se proveyó la demanda y se dictó decreto de apersonamiento y cancelación de la deuda. Se ordenó correr traslado de la acción en los términos de art. 175 inc.4 de la Ley 5121 y modif. La notificación ordenada se efectuó en el

domicilio de la parte demandada en 12/03/25 conforme Acta suscripta por Juez de Paz agregada en formato digital.

En 11/06/25 y previas formalidades de ley, se dictó decreto de Autos para Sentencia.

En 22/07/25 y en virtud de medidas para mejor proveer (art. 135 del C.P.C.), Dirección de Rentas aclara que la deuda ejecutada en autos se canceló mediante pagos bancarios normales.

En 25/07/25, poniendo orden al proceso, se aclara que la acción se inicia por la suma de \$ 4.336.955,39, por la ejecución de las boletas detalladas supra.

En 04/12/25, previa notificación de las actuaciones mencionadas y cumplidos recaudos de ley, se ordena vuelvan los autos a estudio para resolución de fondo. Debidamente notificadas ambas partes, entraron las actuaciones a despacho para estudio y posterior resolución.

1. SILENCIO DE LA DEMANDADA, CONSIDERACIÓN PREVIA.

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que el demandada debidamente notificada de la pretensión de cobro seguida en su contra, se abstuvo de efectuar manifestación alguna al respecto, pero ante sede administrativa procedió a cancelar la deuda contenida en los cargos N° BTE/15700/2024, N° BTE/16314/2024 y N° BTE/15701/2024 por lo que cabe interpretar la posición del demandado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: "Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos". En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022)

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) "

Por último y respecto de los cargos que ocupa este análisis, cabe resaltar que resulta aplicable lo dispuesto por la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos "Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal", sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que

en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia".

Por ello, considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada contenida en los cargos N° BTE/15700/2024, N° BTE/16314/2024 y N° BTE/15701/2024 cuya suma ascendía a \$ 4.336.955,39 y, teniendo en cuenta que las respectivas cancelaciones se produjeron con posterioridad al inicio de la acción (deducida en 26/12/24), corresponde emitir pronunciamiento sobre costas del proceso.

COSTAS DEL PROCESO

Conforme el principio objetivo de la derrota y habiéndose cancelado la deuda con posterioridad al inicio de la acción, corresponde imponer las costas a la demandada (Art.61 CPCC).

HONORARIOS DE LA LETRADA INTERVINIENTE

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, 38 y 63 de la ley arancelaria y atento a que no se opuso excepciones, a los fines del cálculo de los emolumentos, corresponde reducir la base de \$ 4.336.955,39 en un 50% ascendiendo a \$ 2.168.477,70. Atento a que si se aplican los porcentuales de art. 38 no se arribaría al mínimo legal, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuó la profesional interviniente.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e

informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a \$3.763.440, corresponde regular a la letrada apoderada de la parte Actora Dra. Carolina del Valle Gilli en el valor de una consulta escrita (\$620.000) por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda referida a la deuda contenida en los cargos N° BTE/15700/2024, N° BTE/16314/2024 y N° BTE/15701/2024; en consecuencia, por cumplida la deuda reclamada en autos la que asciende a la suma de **PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 4.336955,39)** declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas a la demandada **NOBEN S.R.L.** conforme lo considerado.

TERCERO: Regular honorarios a la letrada **CAROLINA DEL VALLE GILLI**, apoderada de la parte actora, emolumentos que ascienden a la suma de **PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL (\$ 620.000)**, por su actuación en la primera etapa de este proceso. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art 35 de la ley 6059.-

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 26/12/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.